

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 4417.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 40 del actual, me comunica la Real orden circular siguiente:

Ministerio de la Gobernación del Reino.

—Beneficencia.—Negociado 4.º.—Circular núm. 33.—En vista de una comunicacion del Delegado del Gobierno cerca de la Sociedad de Seguros y Socorros mútuos titulada la Indemnizadora, en la que manifiesta que por parte de muchas autoridades locales no se presta á la Empresa la proteccion y el apoyo convenientes para la realizacion de los crecidos adeudos que se hacen á la misma por diferentes socios residentes fuera de esta Corte, cuya morosidad redundando en perjuicio de los que obrando de buena fé satisfacen puntualmente sus cuotas, afectándose al propio tiempo los intereses del Estado, que por una respetable suma está suscrito; y considerando que siendo el Gobierno tutor nato de estas Sociedades, no puede mirar con indiferencia semejante retraimiento que refluye en menoscabo de esas instituciones, establecidas en beneficio de las clases agriculto-

ras y menos acomodadas: la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que por medio del Boletín oficial de esa provincia, escrite V. S. el celo de los Alcaldes, para que en el círculo de sus atribuciones, presten á la indicada empresa toda la proteccion que requiere para que realice los adendos que hagan los socios morosos, y cumplan por su parte las obligaciones que tienen contraídas.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para el mas esacto cumplimiento de lo mandado en la Real orden precedente.

Córdoba 21 de Noviembre de 1855.—

Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 4416.

Baldíos.—Por decreto de esta fecha, y despues de oida á la Comisaría de Montes, he acordado conceder al Sr. D. Manuel Gadeo y Subiza, la caza del baldío llamado del Hechar, perteneciente al Estado, en el término de esta Ciudad.

Lo que para conocimiento del público se inserta en este periódico oficial.

Córdoba 21 de Noviembre de 1855.—

Francisco de P. Marquez.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1383.

Capitanía General de Andalucía E. M.—Orden general del 7 de Noviembre de 1833 en Sevilla. El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en 31 de Octubre último, dice al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo que sigue:—Excmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Art. 1.º Queda prohibido á los Gefes y oficiales del Ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta tener la edad de 25 años.

2.º Queda derogado el artículo 2.º capítulo 8.º del reglamento del Montepío Militar en la parte que conceden opción á los beneficios del mismo á los graduados de Capitan, en la inteligencia que esta disposición se entiende solo con los que obtengan dicho grado, desde la fecha de este Real decreto, pero no son los que se hallen hoy en posesion de él.

3.º Queda así mismo derogado el artículo 9.º capítulo 10 de espresado Real reglamento y Reales órdenes aclaratorias al mismo, debiéndose observar en lugar de lo que en aquellas disposiciones se consignan, las reglas siguientes.

1.ª Todo subalterno del Ejército, sea ó no graduado de Capitan al solicitar en lo sucesivo Real licencia para casarse ha de acreditar con documento original y fehaciente el depósito previo hecho en su nombre ó en el de la persona con quien ha de enlazarse, de la cantidad de 80,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado que se admitirá al precio que se cotee el día en que dicho depósito se verifique en la caja general de los del Reino, la cual abonará los intereses de este capital, únicamente á la persona en cuyo nombre se hubiese impuesto.

2.ª Los subalternos que por estar en posesion del grado de Capitan en el día de la fecha tienen derecho á viudedad, podrán retirar el mencionado depósito al ascender á Capitanes efectivos á cuyo fin lo solicitarán oportunamente y se les devolverá previa Real orden que se pasará por el Ministerio de la Guerra al de Hacienda sin cuyo requisito no podrá levantarse ninguno de estos depósitos.

3.ª Las viudas de los oficiales que se casen sin opción á los beneficios del Montepío podrán retirarse el depósito al fallecimiento de sus espo-

sos, si estos quedasen viudos sin hijos podrán así mismo retirarlo, pero si al morir la muger queda un hijo del matrimonio, el depósito continuará hasta el fallecimiento del padre ó hasta tanto que los hijos lleguen á la mayor edad ó perciban sueldo, y las hijas también estado.

Art. 4.º Para los casamientos llamados de conciencia se aplicarán con todo rigor las disposiciones del artículo 18 capítulo 10 del reglamento y Real orden de 9 de Mayo de 1833.

5.º Los Sargentos no podrán casarse ínterin pertenezcan á esta clase, sin renunciar el derecho á ascender á oficiales, á menos que no acrediten las circunstancias que á estos se exigen para verificarlos.

6.º Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde la fecha de este real decreto, quedando en su fuerza y vigor el reglamento de 1.º de Enero de 1796 y Reales disposiciones adicionales al mismo en cuanto no se oponga á lo que se previene en los anteriores artículos.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1833.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O' Donell.

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que las instancias que en adelante promuevan los individuos de las armas é institutos del Ejército, solicitando licencia para contraer matrimonio, se dirigirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina segun antes estaba prevenido.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todas las clases militares del distrito, sirviéndose los Gobernadores Militares disponer se publique la inserta Real orden en el Boletín oficial de la Provincia.—El Coronel segundo Gefé, J. Melle Mucerais.—Es copia, El Brigadier Gobernador Militar.

Secretaría del Tribunal Pleno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1433.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:

«A fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de 22

del mes último, por el que se establecen los Juzgados de paz, la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á las Diputaciones Provinciales existentes en el Territorio de las mismas, á fin de que las faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser Alcalde y cuantas noticias estimen que pueden conducir al mas acertado nombramiento de los Jueces de paz.

2.º Los Jueces de primera instancia remitirán cuanto antes á los Regentes de las Audiencias de que dependan, una nota de los sugetos averseados en los pueblos del partido que reúnan las circunstancias necesarias para ser Jueces de paz, indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

3.º Los Regentes, con vista de todos estos datos nombrarán los Jueces de paz y sus suplentes: comunicarán á los interesados por medio de los Jueces de primera instancia sus nombramientos y harán que se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas provincias en los primeros 15 dias del mes de Diciembre.

4.º Sobre las reclamaciones que se dirigieren á los Regentes contra los nombramientos de los Jueces de paz ó de los suplentes, por carecer los interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo; y sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse de tales cargos en los 15 últimos dias del citado mes de Diciembre resolverá la Audiencia plena lo que creyere justo y conveniente, y su resolución se ejecutará sin ulterior recurso.

5.º Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos los harán nuevos los Regentes, sin dilacion con presencia de las referidas listas, notas y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y Jueces de primera instancia.

6.º No obstante las reclamaciones y escusas de que habla la disposicion cuarta, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar á continuar en el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

7.º Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausen-

tes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudiesen los nombrados entrar á ejercer en 1.º de Enero del año próximo el cargo de Juez de paz ó suplente, se encargarán de los Juzgados de paz los Alcaldes, hasta que aquellos lo realicen, haciendo de Secretarios y porteros los que lo fueren de las Alcaldías.

8.º Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas conocen de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal y practican las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

9.º No pudiendo los Tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no es permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

10. Los Jueces de paz no tienen obligacion de valerse de los Escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término para que actuen como Secretarios en los negocios de su competencia.

11. Los Jueces de paz cuidarán de que los Secretarios fijen en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos ellos y los porteros. De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1855. —Fuente Andrés.—Señor Regente de la Audiencia de...»

Lo que he dispuesto se inserte para mayor publicidad y conocimiento de los habitantes de esta Provincia.

Córdoba 26 de Noviembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 1403.

D. Manuel Calvo, segundo Comandante del Batallon número 24 de Milicia Nacional de esta Provincia, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa. La Corporacion Municipal que presido en

acuerdo celebrado con fecha de ayer ha de-
terminado sacar en pública subasta el arbi-
trio impuesto sobre el aprovechamiento de
los pastos y yerbas de las Dehesas proco-
munales, sitas en la sierra de este término,
en todo el año próximo de 1856, cuyo im-
porte está incluido y calculado en el presu-
puesto municipal de ingresos para espresado
año. Los remates serán tres, el 18 y 25 del
corriente y el 2 de Diciembre próximo, á
las diez de sus mañanas y en la Sala de
sesiones del Ayuntamiento de esta villa: es-
tando de manifiesto en la Secretaría de di-
cho Cuerpo municipal el pliego de condicio-
nes acordadas para dicha subasta. Lo que he
dispuesto se anuncie al público para cono-
cimiento de los que quieran interesarse en
espresada licitacion.

Luque 43 de Noviembre de 1855.—Ma-
nuel Calvo.—Por acuerdo del Ayuntamiento,
Pedro de Zafra y Amores, Srio.

Providencias Judiciales.

Fiscalía militar de Córdoba.

Circular núm. 4434.

D. Indalecio Melendez, Capitan Ayudan-
te del tercer batallon del Regimiento Infante-
ria de Guadalajara núm. 20 y Fiscal Militar de
esta Plaza.

Hago saber: que á virtud de una causa
que se instruye en esta Fiscalía de mi car-
go se sacan á venta pública los efectos que
á continuacion se espresan:

Tres baldas de gerga, una id. de lienzo,
otra id. de cáñamo, dos costales, una sobre
carga ó manta de gerga, una enjalma con
ataharre, otra id. sin él, una cincha, un su-
dadero, una cabezada, dos alforjas, dos capas,
Un marsellé de paño, un par de calzones,
un par de pantalones, un gaban, una faja en-
carnada, dos cananas, una escopeta.

Cuyo acto de venta tendrá lugar el dia
30 del presente mes de Noviembre desde las
diez de su mañana hasta las dos de la tarde
en el cuartel de S. Felipe de esta Ciudad.

Córdoba 23 de Noviembre de 1855.—
Indalecio Melendez.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Gregorio Belinchon, Juez de pri-
mera instancia de esta villa de Priego y
su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y em-
plazo á las personas que se crean con
derecho á los bienes pertenecientes á
la Capellanía que en la Parroquial de
esta villa fundó D. Juan de Alba, va-
cante por fallecimiento de D. Julian Ser-
rano Calvo, Pbro., su último poseedor,
para que en el termino de treinta dias
contados desde la insercion de este edic-
to en el Boletin oficial de esta Pro-
vincia comparezcan en este mi Juzgado
y Escribania del Infrascripto, por sí ó
por medio de persona bastante apor-
derada, á deducir el que juzguen asis-
tirles, en inteligencia de que pasado sin
haberlo verificado, les parará el perjui-
cio que haya lugar.

Dado en la villa de Priego á 15 de
Junio de 1855.—Gregorio Belinchon.—
Por mandado de dicho Sr., Nicolás José
Carrillo y Nuño.

ANUNCIOS.

Para cumplir la disposicion testa-
mentaria de Doña Teresa Lopez, vicina
que fué de Espiel, provincia de Córdo-
ba, se venden por sus alvaceas una ca-
sa de morada en lo principal de la Po-
blacion, plazuela de la Iglesia. Es de
nueva construccion y está tasada en
34,690 rs.

La mitad de un molino barinero, de
una piedra, en la rivera de Marimiguel,
á una legua del pueblo, apreciado en
11,750 rs., siendo sus remates en la ca-
sa de su alvacea D. Antonio Benitez, en
referida villa á las once del dia 6 de
Enero próximo de 1856.

ARRENDAMIENTO.

Para S. Miguel del año próximo se ar-
rienda la Huerta alta de la Reina, situada en
el primer ruedo de esta Capital, compues-
ta de 24 fanegas de tierra de riego y de
secano, cercada de tapias, con casas, olivos
y árboles frutales, bajo las condiciones y ren-
ta de que podrán enterarse los licitadores, des-
de ahora hasta el 20 de Diciembre iomedia-
to, en casa del Administrador, calle de la
Pierna, calleja sin salida, núm. 26.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Ra-
fael Arroyo, calle de Ambrosio de
Morales, núm. 8.